

DECRETO 1068/1972, de 27 de abril, por el que se modifica el derecho arancelario de determinadas partidas del capítulo 29 del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar los derechos arancelarios de determinadas partidas del capítulo veintinueve correspondientes a productos activos destinados a la fabricación de insecticidas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario — Porcentaje
29-02-B-8	Derivados clorados del indano, del indeno, del canfeno y de los hexahidro dimetano-naftaleno	1
29-05-B-2	1,1,1-tricloro-2,2 bis (cloro-4-fenil) etanol	1
29-08-A-8	Ortofenilfenato sódico	1
29-07-C-1	Dinitro-ortocresol y dinitro-butilfenol y sus sales	1
29-09-C-1	Derivados halogenados de los epoxial-quilhidronaftaleno	1
29-10-A	Eutóxido de piperonilo	1
29-11-A-2-b	Metaldehído	1
29-14-J	Esteres alquildinitrofenilicos de los ácidos crotonico y dimetilacrilico.	1
29-21-B	O,O-dialquilfosforetiatos	1
29-22-A-2	Etilendiamina (1,2 diaminoetano)	1
29-31-C	2,4,5,4-tetraclorodifenilsulfona; N-triclorometilitio-3a,4,7, 7a tetrahidroftalimida; N-(triclorometilitio)ftalimida; N-(1,1,2, 2-tetracloroetilto) 1,2,3,6-tetrahidroftalimida)	1
29-31-H	2,3 dicarbenitril-1,4-ditioantraquinona	1
29-31-I	Sulfuro de p-clorobencil p-clorofenilo	1
29-31-J	Metilisotiocianato	1
29-34-B	Fosfonatos	1

Artículo segundo.—Los derechos establecidos en el artículo anterior tendrán efectos a partir de uno de abril de mil novecientos setenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1067/1972, de 27 de abril, por el que se establece una posición específica para «arenas de zirconio» en la subpartida 26.01-M.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones

que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida 26.01-M, estableciendo una posición específica para arenas de zirconio.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
26.01 M	Los demás minerales:	
	1 - ilmenita	3,5 %
	2 - arenas de zirconio	Libre
	3 - los demás	Libre

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1068/1972, de 27 de abril, por el que se amplia la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las posiciones arancelarias 84.16-A, 84.17-G, 84.31-A, 84.33 A-4, 84.45-C-1-e-2, 84.45-C-6, 84.45-C-9, 84.45-C-10, 84.45-C-14, 84.47-E-5, 84.50, 84.56-D, 84.59-J, y se prorroga la inclusión en dicha Lista de determinados bienes de equipo (P. A. 84.11-D-1, 84.23-A, B y D, 84.33-L, 84.42-A, 84.45-C-4, 84.45-C-6 y 84.45-C-9).

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel, en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación-apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada Lista y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, y por la Orden de 9 de septiembre de mil novecientos setenta y uno, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Calandrias para satinado de papel, con ancho de tabla superior a 4.000 mm., con dos rodillos flotantes y diez o más intermedios	84.16 A	5 %	6 meses
Secaderos continuos para pastas celulósicas en banda suspendida por aire caliente, con sus sistemas de refrigeración, ventilación y recuperación de calor.	84.17-G	5 %	2 años
Máquinas lavadoras o espesadoras de pastas celulósicas, por tambor de superficie superior a 50 m ²	84.31-A	5 %	2 años
Cortadoras apiladoras de pastas celulósicas con ancho de banda superior a 4 m.	84.32-A-4	5 %	2 años
Máquinas cortadoras para obtención de formatos, con sección de corte longitudinal, sección de corte transversal por cuchillas giratorias dobles sincronizadas, sección de desbobinado sin eje y sistema deflector, de ancho de trabajo superior a 2.200 mm.	84.33-A-4	5 %	2 años
Máquinas bobinadoras cortadoras, con ancho de trabajo superior a 3.100 mm. y alimentación por la parte inferior	84.33-A-4	5 %	2 años
Máquinas automáticas especiales para el mecanizado de la cabeza (plano, circunferencia, chafan y asiento), o para el mecanizado de las ranuras de fijación en los vástagos de válvulas para motores térmicos	84.45 C 1 e 2	5 %	2 años
Rectificadoras de contorno por copiado de plantillas mediante pantógrafo o paralelogramo articulado	84.45-C-6	5 %	2 años
Rectificadoras automáticas y especiales para el acabado de pistones de aleaciones ligeras con forma compleja de barril ovalo progresivo	84.45 C 6	5 %	2 años
Prensas de biela manivela con alto recorrido, para extrusión en frío, con motor de potencia superior a 125 KW. (A los efectos de este epigrafe se consideran de alto recorrido las prensas de carrera fija, cuyo valor expresado en mm. sea, al menos, el 50 por 100 de la potencia nominal expresada en Tm)	84.45-C-9	5 %	1 año
Máquinas complejas para aplanado bajo tensión de bandas metálicas a velocidad superior a 200 m/min., con sus sistemas de alimentación, recorte, empalme, bobinado y control, así como sus accionamientos hidráulicos	84.45 C-10	5 %	2 años
Máquinas automáticas para fabricar muelles por enrollamiento en caliente de barra de diámetro no inferior a 12 mm.	84.45-C-14	5 %	2 años
Máquinas descortezadoras de troncos por tambor rotativo, de diámetro superior a tres metros y longitud superior a 15 metros, con sus sistemas hidráulicos de velocidad variable, torvas de alimentación y salida y compuertas de descarga	84.47 E-5	5 %	2 años
Máquinas de gas, especiales para aportación de material duro a los asientos de válvulas para motores térmicos	84.50	5 %	2 años
Máquinas para aglomerados de productos minerales por cilindros alveolares, con fuerza de prensado lineal superior a 9.000 Kgs./cm. y peso superior a 10 Tm.	84.56-D	5 %	2 años
Máquina de extrusión con vulcanización en continuo para recubrimiento de cables eléctricos	84.59-J	5 %	2 años
Máquina automática revólver, vertical, con dos cabezales de inyección para moldeo de plásticos a dos colores	84.59 J	5 %	2 años

Artículo segundo.—Se proroga la inclusión de la Lista apéndice de caducidad de la anterior concesión, de los bienes de equipo dice del Arancel de Aduanas, con efectos a partir de la fecha que se señalan a continuación:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Bombas y compresores accionados por turbinas de gas	84.11 D-1	5 %	1 año
Excavadoras y retroexcavadoras de capacidad de cuchara superior a 2.000 litros; palas mecánicas sobre ruedas de capacidad de cuchara superior a 4.000 litros; palas mecánicas sobre orugas de capacidad de cuchara superior a 2.000 litros, y excavadoras que no trabajan con cuchara (de rosario, de cadena, etc.)	84.23-A	5 %	2 años
Explotadoras, trailas autopropulsadas, trailas remolcadas con dispositivo motorizado para carga continua, escarificadoras y martinets	84.23-B	5 %	2 años
Máquinas y aparatos de la subpartida 84.23-D	84.23-D	5 %	2 años
Prensas autoplatinas, troqueladoras o de relieve en seco para papel y cartón de más de 21.500 Kgs. de peso	84.33 L	5 %	2 años
Máquinas para la fabricación de calzado	84.42-A	5 %	2 años
Brochadoras verticales de más de dos metros de carrera	84.45-C-4	5 %	2 años
Máquinas pulidoras de ciclo automático con movimiento oscilante de cabezal o de los portapiezas para cuchillería o para cubiertos	84.45-C-6	5 %	1 año
Máquinas hidráulicas de ciclo automático para amoldado de cuchillería, y esmeriladoras hidráulicas de ciclo automático para hojas de cuchillo por disco de cuero o de plástico	84.45 C-6	5 %	1 año
Máquinas rectificadoras sin centros de más de 10.000 Kgs. de peso	84.45-C-6	5 %	1 año
Prensas automáticas de tres o más estaciones, además de las de corte, para estampado en frío de piezas a partir de alambre o barra	84.45-C-9	5 %	2 años

Artículo tercero.—El Presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1069/1972, de 27 de abril, por el que se prorroga el plazo de vigencia del derecho móvil del 8 por 100 establecido en la P. A. 38.11-B-2.

El Decreto tres mil doscientos dieciocho/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, prorrogó la vigencia de los derechos móviles de determinadas posiciones arancelarias, entre las que figura la 38.11-B-2.

Como consecuencia de los estudios realizados por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, se ha estimado conveniente prorrogar por tres meses el plazo de vigencia del derecho móvil del seis por ciento establecido en la citada posición arancelaria.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario — Porcentaje
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, anti-parasitarios y similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor o en preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas:	
	B-2 los demás	14 (1)

(1) Derecho en vigor a partir de 1 de julio de 1972. Antes de esa fecha se aplicará el 8 por 100.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1070/1972, de 27 de abril, por el que se modifica el texto arancelario de las posiciones 84.45-C-2-a-1 y 84.45-C-2-a-2 y se prorroga la inclusión en la Relación-apéndice del Arancel de determinados bienes de equipo correspondientes a la posición 84.45-C-2-a-1.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Por otra parte, el artículo quinto del Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación-apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de las posiciones 84.45-C-2-a-1 y C-2-a-2 y prorrogar la vigencia en la lista-apéndice del Arancel de determinados bienes de equipo correspondientes a la posición 84.45-C-2-a-1.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario — Porcentaje
84.45-C-2	Mandrinadoras-fresadoras y mandrinadoras: a) Horizontales, incluidas las universales de columna fija o móvil: 1. De más de 180 milímetros de diámetro de barra o de más de 50.000 kilogramos de peso unitario, excluida la mesa portapiezas independiente 2. Las demás	14 24

Artículo segundo.—Se prorroga la inclusión en la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas, con efectos a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión de los bienes de equipo que se señalan a continuación:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho reducido — %	Plazo de vigencia
Mandrinadoras horizontales, incluidas las universales de columna fija o móvil, de más de 180 milímetros de diámetro de barra o de más de 50.000 kilogramos de peso unitario, excluida la mesa portapiezas independiente	84.45-C-2-a-1	8	1 año

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1071/1972, de 27 de abril, por el que se prorroga durante el período comprendido entre 1 de mayo de 1972 y 31 de julio del mismo año la suspensión de derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías.

La conveniencia de mantener en régimen de suspensión de los derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías, hace aconsejable, dadas las actuales circunstancias coyunturales y necesidades de abastecimiento, la prórroga de dicho régimen por un período de tres meses, haciendo uso a